

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOE
Radicación No. 2020-00622-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1589
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que la instancia profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores CARLOS MARIO GAITAN BARRAGAN, MARIA EVELIA DELGADO NARVAEZ y EDGAR PEÑA DELGADO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se les condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. 213661 por valor de \$ 2.723.234, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 3 de Junio de 2020 hasta el pago total de las obligaciones y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, el día 11 de Diciembre de 2020 (fol. 11).

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Los demandados CARLOS MARIO GAITAN BARRAGAN, MARIA EVELIA DELGADO NARVAEZ Y EDGAR PEÑA DELGADO, suscribieron el Pagaré No. 213661 el 21 de Junio de 2019 por la suma de \$3.500.000, con vencimiento final el 02/07/2022; Los demandados aceptaron pagar incondicionalmente la suma mencionada en 36 cuotas mensuales de \$137.315 c/u desde el 2/08/2019; Los demandados CARLOS MARIO GAITAN BARRAGAN, MARIA EVELIA DELGADO NARVAEZ Y EDGAR PEÑA DELGADO aceptó pagar intereses de plazo mensual al 2.%, e intereses por mora a la tasa máxima legal permitida; Los demandados se encuentra en mora desde el 2 de Junio de 2020, realizando abonos a capital por \$776.766, teniendo a la fecha un saldo insoluto de \$2.723.234. El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores, constituyendo título ejecutivo.

Los demandados se notificaron personalmente el día 19 de Abril de 2021 (fl.18) la señora MARIA EVELIA DELGADO NARVAEZ, y el día 22 de abril de 2021 los señores EDGAR PEÑA DELGADO y CARLOS MARIO GAITAN BARRAGAN, sin que dentro del término legal contestaran o excepcionaran, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que las personas frente a las cuales ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en

la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valor que sirven de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dichos documentos, y la actitud procesal asumida.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 213661 del 21 de Junio de 2019 por valor de \$3.500.000, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados se notificaron personalmente los días 19 y 22 de Abril de 2021, quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

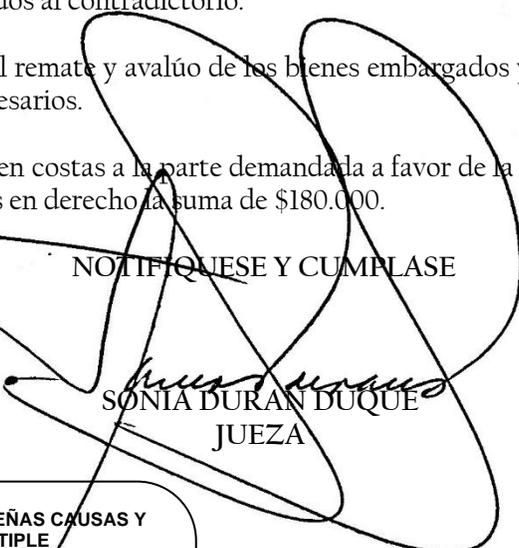
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra los demandados señores CARLOS MARIO GAITAN BARRAGAN, MARIA EVELIA DELGADO NARVAEZ Y EDGAR PEÑA DELGADO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.061.598.842, 25.633.995 y 16.926.858 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2016 del 11 de Diciembre de 2020, los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$180.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **31 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria